

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Abril 22 de 1911

NUM. 246

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Francisco Candela por muerte á su esposa Eva Ramirez.

En Salta, á veinte y nueve del mes de Septiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencia para fallar la causa seguida contra Francisco Candela por muerte á su esposa Eva Ramirez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Juan José Castellanos como abogado defensor del procesado. El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en segunda la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fe—**Cornejo**.—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á cuatro de Octubre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, del cual resultó el siguiente:—doctores López, Figueroa, Ovejero, Cornejo y Arias.

El doctor López dijo: Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha Abril 26 del corriente año; de fs. 91 á fs. 95, que condena á Francisco Candela, á sufrir la pena de diez años de presidio, como autor del delito de homicidio á la persona de su esposa Eva Ramirez.

Voto por la revocatoria de la sentencia apelada, fundado en las siguientes consideraciones:

1º Por que no hay otra prueba de que el procesado sea autor de dicho hecho que su confesión, la que es calificada por la circunstancia especial que narra el mismo y de la cual se desprende que cuando llegó á su hogar su esposa habia cometido el delito de adulterio ó intentaba cometerlo.

2º Por que los testigos que declaran á cerca de este mismo punto no esta-

blecen, otra afirmación que la propia confesión que les hizo el procesado, con la condición, inherente y substancial de la calificación ya expresada;—y por que la confesión extrajudicial, como medio probatorio, no está consagrada por nuestra ley de procedimiento en materia criminal, siendo toda interpretación en este sentido desfavorable para el reo, de carácter esencialmente restrictiva.

3º Por que la excusa que establece la ley, no exige la sorpresa misma en la comisión, lo que sería muy difícil en el mayor número de los casos; y por que la irritación del espíritu humano y la privación momentánea de la razón obran fuertemente en uno como en otro caso: favorecen, pues, al reo la excusa de pena, fundada en el furor irresistible y la otra ya apuntada art. 81 inciso 11 y 12 del Código Penal.

Por otra parte, es esta también la opinión uniforme de los intérpretes más caracterizados de nuestro derecho criminal.—Véase Comentario Oficial del artículo citado, páginas 63 y 64.

Por los fundamentos expuestos, voto como lo he manifestado, por la revocatoria de la sentencia apelada y se declare al procesado absuelto de culpa y pena.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 4 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia apelada de fecha Abril 26 del presente año, corriente de fojas 91 á 95, absolviéndose de culpa y pena al procesado Francisco Candela.

Póngasele en libertad.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO.

Nota—El doctor F. López no firma por encontrarse enfermo.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

CAUSA contra Juan Ignacio Martínez é Isidro Herrera, por robo y atentado á la autosidad

En Salta, á los seis dias del mes de Octubre del año mil novecientos diez,

reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Juan Ignacio Martínez é Isidro Herrera por robo y atentado á la autoridad, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, del cual resultó el orden siguiente:

Doctores López, Figueroa, Ovejero, Arias y Cornejo.

El doctor López dijo: Nada tengo que agregar á los fundamentos en que desecha la sentencia recurrida de fs. 66 á 69 vuelta de fecha 19 de Mayo del corriente año, la que condena á los procesados Juan Ignacio Martínez é Isidro Herrera á sufrir la pena de seis años de penitenciaría; voto, pues, por su confirmatoria en todas sus partes.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 6 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 66 á fs. 69 vuelta de fecha 19 de Mayo del corriente año.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

CAUSA contra el concurso de Zacarías Alcazán seguida por don Dermidio de la Cuesta.

Salta, Abril 11 de 1911.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Dermidio de la Cuesta contra este concurso de Zacarías Alcazán por cobro de la suma de quinientos pesos m/n (\$ 500) invocándose por el actor el carácter de endosatario de don José Sansón como se acredita por el documento acompañado á la demanda firmado á ruego del concursado por César Luzzato y los testigos Gregorio Altamirano y Abraham Jorge.

La contestación dada por el síndico del concurso, diciendo: que no le consta la existencia del crédito cuyo cobro

se persigue por el actor; en tal virtud y como se trata de un crédito que fué rechazado, en la junta de acreedores, debe ser justificada su legitimidad:

La certificación del actuario (fs. 46) por la cual se ve que el demandante no ha producido más pruebas que la declaración del testigo Abraham Jorge, y que la parte demandada no ha producido prueba alguna; y

CONSIDERANDO:

Que un principio de razón y de seguridad social es el que exige que todo aquél que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada, y esta verdad se expresa de un modo más general cuando se dice: *actor probat actionem*. (Casarino: «Apuntes de Procedimientos Judiciales», pág. 176).

Si como ocurre en el caso *sub judice* el demandante no ha producido más pruebas que la declaración de un testigo único, la que no puede tomarse en cuenta en virtud de la máxima *testis unus testis nullus*, universalmente aceptada, corresponde absolver á la parte demandada: *adeo ut actore non probante reus sit absolvendus* (Escrihe: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencias», pág. 1401).

Por estos breves fundamentos, definitivamente juzgando,

FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por don Dermidio de la Cuesta, como endosatario de don José Sansón, contra el concurso de Zacarías Alcazán por cobro de la suma de quinientos pesos nacionales (\$ 500) que arroja el documento acompañado á la demanda. Con costas (art. 231, 1ª parte, del Código de P. en lo C. y C. á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Carlos Aranda en la suma de cincuenta pesos (\$ 50) nacionales, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber, previa reposición y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Anastacio Gramajo por lesiones á Emilio Cano.

Salta, Marzo 28 de 1911.

Y VSTOS:—En la causa criminal seguida á Anastacio Gramajo, sin apodo, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en el Aybal, jurisdicción de esta capital, acusado por lesiones á Emilio Cano, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la declaración del lesionado en la que manifiesta, que el 6 de Febrero ppdo., de 4 á 5 de la tarde, llegó el declarante á casa de Martín Chocobar con objeto de visitarlo y después de conversar un rato se puso el exponente á encender fuego para secar su ropa y en esto llegó Anastacio Gramajo con una botella con uva y se pusieron á tomar hasta terminarla; luego llegó Rojas y lo mandaron á comprar más licor y continuaron tomando; luego empezó Gramajo á decirle al declarante que causa de él, no le dió trabajo su patrón, por que él lo había hecho quedar mal, malquistándolo con cuentos, á lo que el exponente le contestó que no sabía nada y como Gramajo lo obligaba á seguir tomando, el exponente se puso bastante ebrio y solo recuerda que Gramajo lo sacó al patio y lo agarró á golpes de puño.

2º De fs. 3 á 5, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que en la fecha y hora indicada, pasaba el declarante por la casa de Chocobar y fué llamado por Cano; que se sentaron á conversar y tomar amigablemente, cuando de improviso se levantó Cano y tomando al declarante por el cuerpo, lo dió en tierra; que en vista de esto, el exponente se levantó y tomó una pala para pegarle, pero intervino Chocobar y evitó; que entonces el declarante optó por retirarse, pero como se hallaba con rabia y cegado por el licor después de andar una distancia, volvió á donde Cano se hallaba con la idea de pelearlo, pero Chocobar le ordenó se retire, pero al retirarse salió Cano armado de una manea de zuela con argollas atacándolo á pegarle, viéndose obligado el exponente á desnudar su cuchillo para defenderse, y al atacar á su vez á su contrincante, le infirió dos heridas, una puñalada y un hachazo.

3º De fs. 9 á 10, corre la declaración del testigo presencial Martín Chocobar, quien depone más ó menos en el mismo sentido que lo hace el procesado.

4º A fojas 8 corre el informe médico por el que consta que la incapacidad para el trabajo de Emilio Cano, á consecuencia de las lesiones, será de siete días á nueve días.

5º Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el reo la pena de seis meses de arresto, fundado en el artículo 17 Cap. II núm. 1 de la ley de R. al C. Penal.

6º Corrido traslado al Defensor del reo solicita la absolución por los motivos expuestos en su escrito de fs. 16 y

CONSIDERANDO:

1º Que atendiendo á las constancias de autos se ve, que primeramente el lesionado agredió ilegítimamente á Anastacio Gramajo, viéndose éste en la necesidad racional de defenderse.

2º Que no hubo antecedentes de enemistad entre Gramajo y Cano y que la causa que originó la disputa, fué la ebriedad en que ambos se encontraban.

3º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 8º del C. Penal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Anastacio Gramajo por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Maria Elodia Ebrayvaca por injurias graves á Fernanda Reyes.

Salta, Marzo 24 de 1911.

Y VISTOS:—La querrela entablada por doña Fernanda Reyes contra Maria Elodia Ebrayvaca, por injurias graves y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación, la querrelada hace formal retractación de las palabras injuriosas que se dice ha vertido contra la querellante de quien no tiene motivo ninguno para ello y que si las profirió, fué en un momento de rabia.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo Criminal, se sobreseé definitivamente en esta causa, con costas á la querrelada y satisfechas que sean estas, archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Azucena Villafañe ó Juana Rosa Ibarra, por hurto á Alejandro Batallones.

Salta, Marzo 28 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Azucena Villafañe, sin apodo, de 20 años de edad, soltera, meretriz, argentina; domiciliada en esta ciudad, en la calle Mendoza, entre Florida y 20 de Febrero, acusada por hurto de dinero á Alejandro Batallones, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del

damnificado, expresando: que en la noche del 10 de Junio del año ppdo., como á horas 12 p. m. entró al prostíbulo de la calle antes indicada, con la suma de cuatrocientos veinte pesos $\frac{m}{n}$ c/l y pasó visita con dos mujeres de dicha casa, abonándole á cada una cinco pesos con cincuenta centavos; despues gastó en dos cajones de cerveza que hacia un total de 24 pesos, despues gastó diez pesos más, ascendiendo todo á 45 pesos; en seguida se retiró con sus compañeros Bartolo Vellido i Demetrio Guaymas y en el camino, el expoñente quiso contar el dinero que le quedaba y notó que le habian sustraído el resto de los 420 \$ que le quedaban del gasto que hizo, acusando como autora del hurto á una de las mujeres del prostíbulo llamada Azucena.

2º De fojas 3 á 6, corre la indagatoria de la procesada, la que expone: Que en la noche de referencia se encontraba el sujeto Batallones con dos compañeros más, y que el primero fué á su pieza á pasar visita y que á las cuatro se retiró, encontró en la cama la suma de doscientos treinta pesos con treinta centavos; que de este dinero, compró en mercaderías un valor de 37 pesos con 50 centavos y \$ 2.70 cts. en otra cosa, habiendo entregado lo demás; que en el momento que la Policía la detuvo, entregó el dinero á Bosquette atado en un pañuelo.

3º de fojas 2 á 8, corroboran los testigos lo anteriormente expuesto, tanto respecto del mozo que les sirvió la cerveza como de los compañeros de Batallones.

4º Acusando el fiscal á fs. 21 pide para la procesada la pena de dos años de prisión, fundado en el art. 22 letra a Hurto de la Ley de R. al C. Penal.

5º Corrido traslado al Defensor de la acusada, se adhiere á la acusación fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión de la encausada y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que Azucena Villafañe es la autora y única responsable de la sustracción del dinero de Alejandro Batallones.

2º Que atendiendo á su monto y no haber circunstancias especiales que califiquen el delito, el caso está encuadrado en la disposición ya citada por el señor Fiscal y pasible la procesada del promedio de la pena que establece el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Azucena Villafañe á la pena de dos años de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Srio.

Leyes y Decretos

Teniendo conocimiento el Gobierno de que la Comisión Municipal del Departamento de Rivadavia no se ha constituido hasta la fecha por ausencia de los miembros que la componen:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembro de la referida Comisión Municipal por el término de ley á los señores Victoriano Sarmiento, Gabriel Puló, Fausto E. Videla, Luis Gimenes y Pablo Agüero.

Art. 2º La comisión nombrada una vez constituida pasará al P. E. por intermedio del Ministerio de Gobierno el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el corriente año.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 18 de 1911.

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiendo aceptado en la fecha la renuncia presentada por don Gualberto Diaz del cargo de comisario de policía del Departamento de la Poma, y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar dicho puesto durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comisario de Policía del referido departamento á don Francisco Arias.

Art. 2º El nombrado recibirá del renunciante el archivo y demás enseres de la Comisaria bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial

Salta, Abril 20 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Jefe de Policía en nota de 11 del corriente—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado del puesto de cochero del Departamento de Policía el ciudadano Fermin Iriarte.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Abril 18 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

N.—La precedente copia se pondrá á donde van las copias de fecha 18 del mes en curso.

Habiendo manifestado el señor Presidente del Consejo de Higiene, en nota de fecha 18 del corriente la necesidad de sufragar algunos gastos que se han ocasionado para combatir la peste bubónica, que ha hecho su aparición en el departamento de Chicoana—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate al referido Consejo la suma de trescientos pesos, para el objeto indicado y con cargo de rendir cuenta de su inversión.

Art. 2º Este gasto se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto General.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 20 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se dominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó do-

cumento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M., LOPEZ,

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de los señores Delfin, Mariano, Quintín, Corcino y Virginia Diaz de Zamo-

ra, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada TINTIN ubicada en el departamento de Cachi de esta provincia y bajo los siguientes límites: al Norte, con las propiedades denominadas «Tonco», «Cerro Negro» y «Cuesta del Obispo»; al Sud con la estancia denominada «Cachipampa» y propiedad de los herederos del doctor Benjamin Zorrilla; al Este, propiedades denominadas «Cachipampa», «Rumiarcó» y «Cuesta del Obispo», y por el Oeste, la falda del cerro que la divide de «Payogasta» y propiedad de los herederos del doctor Benjamin Zorrilla; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto:—Salta, Abril 21 de 1911. Por presentado con los documentos que acompaña, téngase por parte. Procédase á las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento del inmueble de que se trata, por los agrimensores Rafael Zuviría y Rodolfo Chavez, previa publicación de edictos durante treinta días en los diarios «El Civico» y «Nueva Epoca» y por una vez en el «Boletín Oficial». Señálase el día veinte y seis de Mayo y siguientes hasta el treinta de Junio del corriente año, para el comienzo de las operaciones. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Abril 21 de 1911.—*Mauricio San Millán*, sec. 19

Remates

Por Ricardo López

De 7 animales vacunos

El día sábado 29 del corriente, á las 4 en punto, en Les Catalanes, Caseros es-

quina Balcarce y por orden del Juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes animales vacunos depositados en Guachipas en poder de don Juan Menú. Son una vaca con cria, una vaca sin cria, una vaquilla de 3 años, dos toros de dos años y dos terneras de un año.

El importe en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ,

Motillero.

124 v M. 22

Gobierno de la Provincia

LICITACIÓN

Lámase á licitación hasta el día 29 del corriente mes para la provisión de pastaje y alfalfa enfardada destinada á la caballería del Departamento de Policía de la Capital.

Las propuestas deberán presentarse en la Sub-Secretaría de Hacienda, en un sello de cinco pesos, hasta las tres p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los pliegos de condiciones y demás datos serán suministrados en la Comisaría de Ordenes (Departamento Central de Policía).

La presente licitación se practicará de acuerdo con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo de Febrero 15 de 1906.

Salta, Abril 20 de 1911.

ERNESTO ARIAS

Escribano de Gobierno

122 v Ab 29